

Santiago de Cali, 23 de Febrero de 2021.

Doctor

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONES

Magistrado consejo seccional de la judicatura del valle del cauca, sala  
jurisdiccional disciplinaria.

E. S. M.

Ref. Proceso disciplinario

Quejosa: Flor de María Aguirre

Disciplinada: Elizabeth Escobar Muñoz

Radicación: 2017- 3000.

Objeto: Recurso de apelación

ELIZABETH ESCOBAR MUÑOZ abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 149987 del C.S.J. e identificada con cédula de ciudadanía No. 66.855.926 de Cali, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia 045, aprobada en acta 073 de noviembre de 2020 .

Mi inconformidad la sustentó de la siguiente manera:

Discrepo con la decisión proferida por la sala disciplinaria en la referida sentencia respecto de la declaratoria de responsabilidad e imposición de sanción disciplinaria contra la suscrita abogada, veamos:

El interés de la quejosa al momento de contactarme en el año 2014 solo estaba limitada a lograr la adjudicación de su cuota parte derivada de la sociedad conyugal constituida con el señor GUILLERMO RAMOS ORTIZ, manifestando que dicho ciudadano hace 18 años se separó de ella, agregando que su esposo no le proporcionaba SUFICIENTE dinero para su sustento y además la maltrataba de palabra, siendo así como

le recomendé a la referida ciudadana que podía iniciarse un proceso de divorcio ya sea de mutuo acuerdo o contencioso y además instaurar otro proceso por inasistencia alimentaria y otro por violencia intrafamiliar, pero que antes convocáramos a **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** al señor **GUILLERMO RAMOS ORTIZ** para efectos de llegar a un acuerdo respecto de la partición del bien inmueble que hace parte de la sociedad conyugal y fue así como me otorgó poder para la convocatoria a conciliación ante el juez de paz de la casa de la justicia de siloé, pero de antemano me advirtió que ella no tenía ninguna intención de divorciarse sino que su único interés era el de obtener su cuota parte del único inmueble constitutivo de la sociedad conyugal y estando presente en la conciliación, el señor **GUILLERMO RAMOS ORTIZ** manifestó que él ya había instaurado proceso de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO ECLESIASTICO** por **DIVORCIO** en el cual ya se había dictado fallo del **16 DE AGOSTO DE 2016** que así lo declaró y además fue declarado en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**.

Téngase en cuenta honorables magistrados que la señora **FLOR DE MARIA AGUIRRE** ya tenía conocimiento de la existencia del proceso de divorcio y nunca me lo comentó porque fue notificada legalmente en su oportunidad y el decir de ella fue que **NUNCA LE DARIA EL DIVORCIO** al esposo, ni tenía interés en iniciar proceso de esa naturaleza, cuando para esa fecha ya estaba divorciada por sentencia judicial No. 183 de 29 de agosto de 2015 del juzgado primero de familia de Cali, con orden de liquidar los bienes por cualquiera de los medios legales.

En efecto, en la audiencia de conciliación del 23 de junio de 2017, ante el juez de paz de la casa de la justicia de siloé asistí como apoderada a la señora **FLOR DE MARIA AGUIRRE** pero no se llegó a ningún acuerdo respecto de la partición del bien inmueble en virtud de la discusión que se suscribió entre los ex esposos auspiciada por la referida ciudadana y no firmaron el acuerdo propuesto por el señor **GUILLERMO RAMOS**

ORTIZ el cual ya llevaba escrito, en el cual asumía todos los gastos que se generaran en el trámite de la liquidación, pagar los impuestos y deudas y todos los gravámenes que pesaran sobre el inmueble y dividir el inmueble mediante la adopción del régimen de propiedad horizontal e independizar lo que le correspondiera a cada uno, pero fracasó la intentona de conciliación.

Por separado la señora FLOR DE MARIA AGUIRRE me otorgó poder para instaurar demanda de alimentos y por violencia intrafamiliar, pero ella misma me desautorizó luego para instaurar la de alimentos, mas sin embargo la asesoré para instaurar la de violencia intrafamiliar elaborándole la denuncia que le correspondió a la fiscalía 92 de Cali y a la diligencia de ampliación de la misma.

Como el único interés de la señora FLOR DE MARIA AGUIRRE era el de obtener de su ex esposo GUILLERMO RAMOS ORTIZ su cuota parte del inmueble conseguido durante la SOCIEDAD CONYUGAL, dado que no quiso intervenir en el trámite del divorcio contencioso que instauró dicho ciudadano, ni pretendía demandarlo por alimentos, pese a haberme otorgado poder para ello del que ella desistió, me vi obligada a escribirle ante la reclamación verbal suya en forma escandalosa de la devolución de los honorarios que me anticipó y le manifesté que si su interés consiste en desestimar mi asesoría, con gusto le firmaré un paz y salvo, sin devolverle el dinero, dado que la he asistido a varias diligencias en la casa de la justicia de Siloé y en la formulación de la denuncia penal por el presunto delito de violencia intrafamiliar y afrontar al señor GUILLERMO RAMOS ORTIZ en la intentona de conciliación ante el Juez de paz de la casa de la justicia de siloé para lograr que él accediera a la legalización del inmueble y realizar una equitativa partición.

Igualmente le informé a la señora FLOR DE MARIA AGUIRRE que a pesar de no haberse suscrito el acta de conciliación realizada ante el Juez de paz de la casa de la justicia de Siloé el 23 de junio de 2017 quedó latente la voluntad del señor GUILLERMO RAMOS ORTIZ de adelantar los trámites pertinentes para un final feliz relacionado con la partición y división del inmueble, por lo cual le escribí a dicho ciudadano para que dé celeridad a esa gestión, so pena de llevar el asunto a un estrado judicial si se cuenta con la voluntad de realizarlo de la señora FLOR DE MARIA AGUIRRE, dado que es mas fácil contar primeramente con la buena voluntad de él para que la controversia no se extienda por años en virtud de la lentitud con que se mueven los procesos por razones de la carga laboral que tienen los jueces por la cantidad de expedientes que manejan, siendo así como le manifesté a la señora FLOR DE MARIA que mientras ELLA no desista de mi asesoría legalmente, seguiré interviniendo en el asunto para el cual me contrató, cual es lograr que su ex esposo le asigne la parte del inmueble que a ella le corresponde debidamente independizada porque él quedó de realizar todos los trámites y pagar la deuda hipotecaria para dividir el inmueble equitativamente.

Mas sin embargo la señora FLOR DE MARIA AGUIRRE empezó a increparme públicamente y quejarse ante otra abogada que la estaba aconsejando por lo que le mandé razón con ella de lo que estaba ocurriendo y que mi gestión no es gratuita.

Reitero que fue la propia voluntad de la señora AGUIRRE en desautorizarme de impetrar la demandar por alimentos no obstante haber firmado el poder, ni intervenir en el proceso de divorcio con la errada convicción suya de **NO DAR EL DIVORCIO**, quedando pendiente lo relacionado con la división del inmueble.

Igualmente dejé en libertad a la señora FLOR DE MARIA AGUIRRE de designar como apoderado a quien ella le plazca o a la abogada que la

estaba asesorando como consejera en contra de mi reputación y que no me opondría a que otorgarle el paz y salvo pero sin la devolución de lo que me dio como anticipo por honorarios dado que la había asesorado en varias gestiones jurídicas.

Lo anteriormente expuesto honorables magistrados de la segunda instancia considero que no hay razón para declarar responsabilidad en cabeza de la suscrita abogada y menos imponer una sanción disciplinaria dado que, de un lado, sin agotar el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD mediante la conciliación no podía iniciarse el proceso de liquidación de la sociedad conyugal y como quiera que en el transcurso de la audiencia de conciliación realizada el 23 de junio de 2017 ante el juez de paz me enteré de que derivado del divorcio que adelantó el señor GUILLERMO RAMOS ORTIZ en el año 2016 quedaba en expectativa la liquidación y consiguiente partición del único bien perteneciente al activo social de la sociedad conyugal, lo mas pertinentes era esperar que el señor RAMOS ORTIZ realizara los trámites respectivos para librar el inmueble de todo gravamen, entre ellos el pago de impuestos y la hipoteca de INVICALI, cosa que no quiso esperar la ciudadana quejosa para acceder a su cuota conyugal, aprovechando la ocasión para desprestigiarme por alegando la devolución del anticipo de los honorarios profesionales, sin observar que la asesoré en varias gestiones prejudiciales y judiciales que ameritaba ese pago, poniéndome en la palestra judicial, sin justo motivo.

Le ruego a la segunda instancia inclinar su atención hacia los documentos aportados como prueba de donde podrán cavilar que siempre hubo tolerancia por parte de la señora FLOR DE MARIA AGUIRRE respecto de mis actuaciones, especialmente en la declaración extra proceso por ella rendida dando cuenta de su permisibilidad de no acceder a la reclamación judicial de varios derechos y que dado el divorcio y la orden de liquidación por parte del



juez de familia antes de la intentona de conciliación, reduce a cero cualquier responsabilidad de carácter disciplinario, contrario a lo que dedujo la sala disciplinaria de primera instancia.

En efecto la sala de la primera instancia no pudo establecer qué mi actividad litigiosa en todas las asistencias jurídicas para con la señora FLOR DE MARIA AGUIRRE tanto prejudiciales como judiciales se alineaban a la consecución de su cuota conyugal, como lo era la mitad del inmueble constitutivo del activo social, sino que por los escollos generados por los gravámenes que pesaban sobre el mismo, se dificultó su celeridad y de allí la inconformidad de la quejosa para precipitarse a decir que no realicé ninguna gestión encaminada a garantizar su cuota conyugal, pues mis gestiones no eran gratuitas y de allí la necesidad de una compensación monetaria a mi favor, tal como se demuestra con el historial de mis intervenciones jurídicas.

En este orden de ideas le solicito a la segunda instancia, REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por la sala jurisdiccional disciplinaria mediante la sentencia 045, aprobada en acta 073 de noviembre de 2020 y como consecuencia de ello, ABSOLVERME de los cargos formulados, ordenando el archivo de las diligencias, no sin antes determinar si operó el fenómeno de la prescripción para el proceso porque la sanción deriva de hechos ocurridos en el mismo año 2014 que parcialmente fue declarada prescrita por la primera instancia

Atentamente,



**ELIZABETH ESCOBAR MUÑOZ,**

T.P. No. 149987 del C.S.J.

C.C. No. 66.855.926 de Cali.

CORREO: [invertes@hotmail.com](mailto:invertes@hotmail.com)